



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 23 de abril de 2024

## **ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10098 DE GLORIA HERNEY GALÍNDEZ CLAROS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Gloria Herney Galíndez Claros en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

Informó que el 6 de febrero de 2024, radicó derecho de petición ante la encartada de manera respetuosa, sin que, a la fecha de presentación de la acción, hubiese recibido respuesta alguna.

#### **Objeto**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y, en consecuencia, solicita que se ordene a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 6 de febrero de 2024.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 9 de abril de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

#### **Informe recibido**

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A. informó que efectivamente se presentó derecho de petición en los términos señalados en la acción y que con el fin de atender la consulta elevada el 10 de abril de 2024, se remitió con sus correspondientes anexos, respuesta de fondo de manera clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo solicitado y que se envió a la dirección electrónica de la accionante.

Adujo que de acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que se ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la señora Gloria Herney Galíndez Claros y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, considera que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i*) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii*) una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii*) una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i*) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii*) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

*El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

## **Caso concreto**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 6 de febrero de 2023.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó:

*Pretensiones principales*

1. *Se sirva ordenar el traslado de régimen de la AFP PROTECCIÓN a la AFP COLPENSIONES*
2. *Realizar las gestiones necesarias, conjuntamente, con la AFP PROTECCIÓN, encaminadas a anular el traslado régimen de la AFP PROTECCIÓN a la AFP COLPENSIONES.*
3. *Se notifique a la AFP PROTECCIÓN, para que autorice el traslado régimen de esa AFP a la AFP COLPENSIONES, sin solución de continuidad, a mi nombre.*
4. *Como consecuencia del acatamiento de la anterior solicitud, se sirva enviar la totalidad de los dineros junto con los rendimientos financieros generados desde el momento del traslado hasta cuando se verifique su regreso a Colpensiones, dineros que se encuentran depositados en la Cuenta de Ahorro Individual a mi nombre en la AFP PROTECCIÓN a la AFP COLPENSIONES.*

*Otras Peticiones*

1. *Ordenar a quien corresponda expedir copia del formulario de traslado de la AFP PROTECCIÓN a la AFP COLPENSIONES, a mi nombre.*
2. *Ordenar a quien corresponda expedir, en caso de que exista, copia de la autorización que otorgue para el traslado de la AFP PROTECCIÓN a la AFP COLPENSIONES.*
3. *Ordenar a quien corresponda expedir copia del documento en el que conste la asesoría que ustedes me brindaron, previa a la decisión de traslado.*
4. *Ordenar a quien corresponda informar por escrito la fecha a partir de la cual aparezco afiliada a la AFP COLPENSIONES.*
5. *Ordenar a quien corresponda informar por escrito (Simulación) a cuánto ascendería mi mesada pensional al cumplir los requisitos de ley.*

Así mismo adjuntó «pantallazo de la radicación», en virtud del cual, quedó acreditado que la petición fue radicada, tal y como se evidencia, en la imagen que se inserta a continuación:

**SOLICITUD DE TRASLADO DE FONDO**

MARRIAGA Asesores y Consultores <asesoriasmarriaga@outlook.com>

Mar 6/02/2024 3:27 PM

Para:Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

TRASLADO GLORIA HERNEY.pdf

Buen día,  
Adjunto documento.

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE GLORIA HERNEY GALINDEZ CLAROS.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE TRASLADO DE FONDO, COPIA DEL FORMULARIO DE TRASLADO, COPIA DE LA AUTORIZACIÓN DE TRASLADO, CONSTANCIA DE LA ASESORÍA, COPIA DE LA HISTORIA LABORAL, Y PANTALLAZO DE SIMULACIÓN DE MESADA PENSIONAL.**

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 6 de febrero de 2024, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 28 de febrero de 2024 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó la petición radicada por el accionante, la cual fue remitida con copia al correo anunciado como de notificaciones de la señora Gloria Herney Galíndez Claros [asesoriasmerriaga@outlook.com](mailto:asesoriasmerriaga@outlook.com), el 10 de abril de 2024, cuya copia aportó.

Como prueba de sus afirmaciones, la accionada incorporó la trazabilidad de notificación electrónica en la que se verifica la existencia del mensaje de datos, el emisor y la destinataria; por ello el Despacho a estudiar la petición en contraposición con la respuesta dada, de la siguiente forma:

#### PETICIONES PRINCIPALES

PETICIÓN	RESPUESTA
<i>1. Se sirva ordenar el traslado de régimen de la AFP PROTECCIÓN a la AFP COLPENSIONES</i>	<p><i>Al respecto, indicamos que, de acuerdo con la reglamentación vigente, los afiliados pueden efectuar el traslado de régimen pensional, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>(I) Hayan permanecido en el último régimen por lo menos cinco años contados a partir de la selección inicial o el último traslado válido.</i></p> <p><i>(II) No les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. (Ley 797 de 2003 Artículo 2 Literal e).</i></p> <p><i>Dado lo anterior, este proceso deben realizarlo las mujeres antes de cumplir 47 años y hombres antes de cumplir 52 años, por lo cual usted ya no procede realizar traslado a Colpensiones.</i></p>
<i>2. Realizar las gestiones necesarias, conjuntamente, con la AFP PROTECCIÓN, encaminadas a anular el traslado régimen de la AFP PROTECCIÓN a la AFP COLPENSIONES.</i>	<p><i>Con relación a su solicitud, me permito informar que, la afiliación presentada a este Fondo de Pensiones se presume válida y sólo podrá desvirtuarse cuando la autoridad competente establezca la falsedad en la suscripción de la misma, para lo cual, en caso de ser procedente, emitirá una orden de restablecimiento del derecho, que será acatada de inmediato por parte de esta Administradora, una vez sea notificada.</i></p> <p><i>Es preciso señalar para este caso, que previo a realizar cualquier tipo de afiliación a los fondos que administra Protección, ofrecemos siempre una asesoría acompañada de profesionalismo y transparencia, dadas las constantes capacitaciones que reciben nuestros ejecutivos comerciales, las cuales están orientadas a un estudio profundo del Sistema General de Pensiones y al marco legal que regula el mismo, buscando siempre la satisfacción de nuestros clientes, generando tranquilidad y confianza en su afiliación.</i></p> <p><i>En consecuencia, no es procedente la anulación de la afiliación, en el Fondo de Pensión Obligatoria Protección.</i></p>
<i>3. Se notifique a la AFP PROTECCIÓN, para que autorice el traslado régimen de esa AFP a la AFP COLPENSIONES, sin solución de continuidad, a mi nombre.</i>	<p><i>Se reitera que, a la fecha, no es procedente su traslado a Colpensiones.</i></p>
<i>4. Como consecuencia del acatamiento de la anterior solicitud, se sirva enviar la totalidad de los dineros junto con los rendimientos</i>	<p><i>Al no ser procedente el traslado de régimen a Colpensiones, tampoco procede el traslado de sus recursos de Pensión Obligatoria.</i></p>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*financieros generados desde el momento del traslado hasta cuando se verifique su regreso a Colpensiones, dineros que se encuentran depositados en la Cuenta de Ahorro Individual a mi nombre en la AFP PROTECCIÓN a la AFP COLPENSIONES.*

### OTRAS PETICIONES

PETICIÓN	RESPUESTA
<i>1. Ordenar a quien corresponda expedir copia del formulario de traslado de la AFP PROTECCIÓN a la AFP COLPENSIONES, a mi nombre.</i>	<i>Confirmamos que no existe formulario de salida de Protección a Colpensiones, porque dicho traslado no es procedente. Adjunto encontrará copia del formulario de afiliación firmado por usted en 1994 en COLMENA – ING, hoy PROTECCIÓN.</i>
<i>2. Ordenar a quien corresponda expedir, en caso de que exista, copia de la autorización que otorgue para el traslado de la AFP PROTECCIÓN a la AFP COLPENSIONES.</i>	<i>Se reitera que no existe formulario de salida de Protección a Colpensiones, porque dicho traslado no es procedente. Adjunto encontrará copia del formulario de afiliación firmado por usted en 1994 en COLMENA – ING, hoy PROTECCIÓN.</i>
<i>3. Ordenar a quien corresponda expedir copia del documento en el que conste la asesoría que ustedes me brindaron, previa a la decisión de traslado.</i>	<i>Con respecto a la asesoría brindada con relación a las ventajas o desventajas de permanecer en el Régimen de Prima Media o trasladarse al Régimen de Ahorro Individual indicamos que No contamos con documento físico de la asesoría, adicional al formulario de afiliación; indicamos que la asesoría fue realizada verbalmente por lo cual confirmamos que Protección cuenta con un grupo de asesores idóneos y calificados, siempre prestos a brindar una información correcta y verás a todos sus interrogantes, buscando ofrecer las bases necesarias en miras a que las decisiones que se tomen sean las más benéficas.</i>
<i>4. Ordenar a quien corresponda informar por escrito la fecha a partir de la cual aparezco afiliada a la AFP COLPENSIONES.</i>	<i>Se insiste en que el traslado a Colpensiones no es procedente, por lo cual su vinculación activa es a Protección.</i>
<i>5. Ordenar a quien corresponda informar por escrito (Simulación) a cuánto ascendería mi mesada pensional al cumplir los requisitos de ley.</i>	<i>Inicialmente, se aclara, que las simulaciones efectuadas, son meras aproximaciones, en razón de atender su petición, mas no son garantía de un valor de pensión, ya que esta solo definida formalmente mediante el respectivo trámite de prestación económica.</i>  <i>En el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, se otorga la prestación económica de vejez con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, 65 y 66 de la Ley 100 de 1993</i>  <i>A continuación, nos permitimos brindar los siguientes valores a los 57 años:</i> <i>• Saldo en la cuenta de ahorro individual: \$111.506.342 • Edad: 57 años</i> <i>• Posible mesada pensional: No aplica, derecho a la DEVOLUCIÓN DE SALDOS.</i>  <i>Para el presente caso, el cálculo se realizó en la modalidad de retiro programado, en la cual, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el valor de la mesada pensional se determina cada año, mediante el cálculo actuarial, teniendo en cuenta el saldo en la cuenta de ahorro pensional, la</i>



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

<i>probabilidad de vida según las tablas de mortalidad de rentistas establecidas por la Ley, la rentabilidad real proyectada por Protección S.A. para el manejo de su capital, el cuadro de beneficiarios y sus edades al momento del cálculo.</i>
--

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A. contestó de fondo la petición que elevó la accionante el 6 de febrero de 2024, pues de manera detallada se verifica que hizo un pronunciamiento respecto de cada una de las peticiones formuladas.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 10 de abril de 2024 al correo electrónico [asesoriasmerriaga@outlook.com](mailto:asesoriasmerriaga@outlook.com), el cual coincide con el relacionado por la accionante en la petición, razón por la cual se entiende que el actor tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por la señora Gloria Herney Galíndez Claros, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto a la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela instaurada por Gloria Herney Galíndez Claros contra la la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -**

Firmado Por:  
Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6d8b5fae25f01b9f250b2aecf04308083afafa03fed1e71e1abeb50d885a42**

Documento generado en 23/04/2024 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>